

## **PRONUNCIAMIENTO N° 179-2024/OSCE-DGR**

Entidad: Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial

Referencia: Licitación Pública N° 5-2023-FONAFE, convocada para la “Compra corporativa de pararrayos, aisladores y seccionadores para las empresas de distribución eléctrica bajo el ámbito de FONAFE”

---

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante el Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamento, recibido el 6 de marzo de 2024<sup>1</sup> y subsanado el 18<sup>2</sup> de marzo de 2024, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones y Bases integradas presentada por los participantes **CF ELECTRIC PERÚ SAC, TE CONNECTIVITY PERÚ SAC** y **PANELEK CONTRATISTAS GENERALES SAC**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante “la Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante “el Reglamento”.

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad<sup>3</sup>, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, las cuales tienen carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio<sup>4</sup> y los temas materia de cuestionamientos del mencionado participante, conforme el siguiente detalle:

**Cuestionamiento N° 1:** Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 4, N° 5, N° 6, N° 27, N° 58 y N° 59, referidas a los “*Protocolos de pruebas de diseño y pruebas tipo*”

**Cuestionamiento N° 2:** Respecto a la absolución de las consultas y/u

---

<sup>1</sup> Mediante Trámite Documentario N° 2024-0032264.

<sup>2</sup> Mediante Trámite Documentario N° 2024-0036398.

<sup>3</sup> Mediante Trámite Documentario N° 2024-0037942.

<sup>4</sup> Para la emisión del presente Pronunciamento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

observaciones N° 21 y N° 82, referidas al  
*“Plazo de presentación de ofertas”*

- Cuestionamiento N° 3:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 22, referida a la *“Cantidad de Ítems y sub ítems”*
- Cuestionamiento N° 4:** Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 28 y N° 112, referidas al *“Jack jumper universal”*
- Cuestionamiento N° 5:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 44, referida al *“Lote N° 4 – Seccionadores fusible tipo expulsión”*
- Cuestionamiento N° 6:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 62, referida al *“Normas técnicas de fabricación y pruebas”*
- Cuestionamiento N° 7:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 68, referida al *“Material de revestimiento del pararrayo”*
- Cuestionamiento N° 8:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 71, referida al *“Plazo de entrega del Lote N° 3”*
- Cuestionamiento N° 9:** Respecto a las *“Bases Integradas”*

De otro lado, cabe indicar que de la revisión de los documentos remitidos como parte del expediente de contratación, se aprecia que la Entidad remitió la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases presentada por el participante GENER SOL SAC, con R.U.C. 20611868465.

**Concurso N° :LP-SM-5-2023-FONAFE-1**  
**Sumilla: SOLICITUD DE ELEVACION DE CUESTIONAMIENTOS**  
**AL PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y**  
**OBSERVACIONES Y/O A LAS BASES INTEGRADAS**  
**Escrito: 01**

Al respecto, cabe precisar que, mediante el Informe N° 0016-2024-ABC-GCL-GSC-FONAFE<sup>5</sup>, la Entidad precisó lo siguiente:

**1. Información del expediente de contratación:**

**1.2. Solicitud de Elevación de Cuestionamientos presentada por GENER SOL S.A.C.**

Con fecha 06 de marzo de 2024, el participante GENER SOL S.A.C. presentó por mesa de partes una solicitud de elevación de cuestionamientos; sin embargo, al no haber incluido la constancia de pago de la tasa por elevación y al haberse presentado fuera del plazo establecido por la normativa, dicha solicitud no fue admitida por la Entidad, lo que se informó a GENER SOL S.A.C. mediante OFICIO N° 0326-2024-GSC-FONAFE. Se anexa los documentos en mención.

\* El resaltado y subrayado es agregado

Sobre el particular, cabe señalar que el numeral 72.8 del artículo 72 del Reglamento establece que los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones, así como a las Bases Integradas por el Comité de Selección, por supuestas vulneraciones a la normativa de contratación, a los principios que rigen la contratación pública, u otra norma que tenga relación con el objeto de la contratación, pueden ser elevados al OSCE, en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes de su notificación, efectuándose de manera previa el pago correspondiente.

Asimismo, cabe indicar que el literal b) del numeral 6.3 de la sección VI “Disposiciones Generales” de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD “Emisión de pronunciamiento”, en adelante la “Directiva”, establece que:

*“ 6.3. Sólo pueden solicitar la elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones y/o Bases Integradas, los participantes que cumplan las siguientes condiciones:  
(...)*

<sup>5</sup> Mediante Trámite Documentario N° 2024-0037942.

**b. Hayan solicitado la elevación en el plazo a que se refiere el numeral 72.8 del artículo 72 del Reglamento, efectuándose de manera previa el pago correspondiente**

(...)” (El subrayado y resaltado es agregado)

Adicionalmente, el inciso a) del numeral 7.1 de la sección VII “Disposiciones Específicas” de la Directiva, establece lo siguiente:

**“ 7.1. La Entidad y OSCE, cuando corresponda, *considerarán no presentada la solicitud de elevación* en los siguientes casos:**

**a. *No se hayan cumplido las condiciones indicadas en el numeral 6.3 de la presente directiva.***

(...)” (El subrayado y resaltado es agregado)

Siendo ello así, resulta conveniente señalar que de la revisión de la ficha de SEACE del presente procedimiento de selección, se aprecia que la Entidad publicó el pliego absolutorio y las Bases Integradas, el día 28 de febrero de 2024. En este sentido, de conformidad con la normativa citada previamente, **el plazo previsto para la presentación de solicitudes de elevación de cuestionamientos, dio inicio el día 29 de febrero de 2024 y culminó el día 4 de marzo de 2024.**

Ahora bien, de lo señalado por la Entidad, se aprecia que, la solicitud de elevación de cuestionamientos, presentada por el participante “GENERSOL SAC”, fue recibida a través del canal oficial de la Entidad, el día **5 de marzo del 2024 a las 20:04:09 horas**, por lo que se advierte que la solicitud de elevación de cuestionamientos, presentada por el participante “GENERSOL SAC” **fue ingresada fuera del plazo máximo previsto para el presente procedimiento.**

De otro lado, cabe advertir que de conformidad con lo declarado por la Entidad, la solicitud de elevación presentada por GENERSOL SAC, no habría sido acompañada con la tasa respectiva.

Por lo cual, considerando lo declarado por la Entidad, la solicitud de elevación de cuestionamientos presentada por el participante “GENERSOL SAC”, no cumpliría con lo establecido, tanto en el numeral 72.8 del artículo 72 de la Ley, como en el literal b) del numeral 7.1 de la sección VII de la Directiva ; **al no haberse presentado hasta el día 4 de marzo del 2024**, esto es, dentro del plazo de los tres (03) días hábiles posteriores a la publicación en del Pliego Absolutorio y Bases Integradas en la plataforma del SEACE y asimismo, por no haberse efectuado el pago de la tasa correspondiente. Por lo que, dicha solicitud sería considerada como no presentada, según lo establecido en la Directiva.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos precedentes, este Organismo Técnico Especializado se sustrae de la obligación de pronunciarse sobre la solicitud de elevación del referido participante.

## 2. CUESTIONAMIENTOS

### Cuestionamiento N° 1

### Respecto a los “*Protocolos de prueba de diseño y pruebas tipo*”

El participante **PANELEK CONTRATISTAS GENERALES SAC** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 4, N° 5, N° 6, N° 27, N° 58 y N° 59, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

#### - Consultas y/u observaciones N° 4, N° 5 y N° 6

*“De conformidad con las Bases se advierte que los protocolos de prueba de diseño y pruebas tipo para los aisladores poliméricos no indican que el idioma en que se tiene que presentar. En ese sentido se consultó si éstas podrían presentarse en su idioma original; sin embargo, la Entidad indicó debían presentarse en idioma español o en su idioma original acompañados de traducción por traductor público juramentado o colegiado certificado.*

*Al respecto, consideramos que la exigencia de los protocolos de pruebas tipo traducidas al idioma español por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado, constituye un costo adicional para poder presentar la oferta. Si bien los fabricantes cuentan con estos protocolos de prueba, muchas veces están en el idioma del país de origen, de tal manera que exigir la traducción para la presentación de las propuestas atenta contra los principios de libertad de concurrencia, competencia, eficiencia y eficacia.*

*Recordemos que, las entidades son quienes deben de promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias, encontrándose prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.*

*Por lo tanto, solicitamos que los protocolos de prueba de diseño y pruebas tipo para los aisladores puedan ser presentados en la oferta, en su idioma original y posteriormente, una vez otorgada la buena pro, pueda ser presentados con su traducción, en la etapa de perfeccionamiento del contrato.”* (el subrayado y resaltado es agregado)

#### - Consulta y/u observación N° 27

*“Para los lotes 1, 2, 3 y 4 la Entidad solicita los reportes de ensayo de diseño y pruebas tipo según el cumplimiento y ensayo de norma requerido según el material. En ese sentido, se pidió confirmar si los reportes de ensayo serán en idioma original y no será necesario su traducción al español.*

*Al respecto, la Entidad, los protocolos de pruebas de diseño y pruebas tipo deberán ser presentados en idioma español o en su idioma original acompañados de traducción por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado.*

*Sobre el particular, debemos reiterar que, si bien los fabricantes cuentan con estos protocolos de prueba, muchas veces están en el idioma del país de origen. De tal manera que exigir la traducción para la presentación de las propuestas atenta contra los principios de libertad de concurrencia, competencia, eficiencia y eficacia.*

*Las entidades son quienes deben de promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias, encontrándose prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.*

*Por lo tanto, solicitamos que los reportes de ensayo puedan ser presentados en la oferta, en su idioma original y posteriormente, una vez otorgada la buena pro, puedan ser presentados con su traducción, en la etapa de perfeccionamiento del contrato.*” (el subrayado y resaltado es agregado)

- **Consultas y/u observaciones N° 58 y N° 59**

*“Se consulta sobre si los reportes de pruebas de diseño, pueden ser presentado en la etapa de perfeccionamiento del contrato. Al respecto, la Entidad no acepta lo solicitado, pues considera que se debe de cumplir con la presentación de las tablas de datos técnicos, así como de los reportes de pruebas de diseño requeridos, según lo señalado en las bases, ya que son necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos de los bienes ofertados.*

*Sin embargo, consideramos que esta documentación debe ser presentada al momento del perfeccionamiento del contrato, pues caso contrario se estaría vulnerando el principio de pluralidad de postores y competencia, considerando que ni siquiera permiten la presentación de dicho documento en su idioma original.*

*Por lo tanto, solicitamos que las pruebas de diseño, pueden ser presentadas en la etapa de perfeccionamiento del contrato.*” (el subrayado y resaltado es agregado)

## **Pronunciamiento**

De la revisión del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

### **2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta**

(...)

e) Documentos a presentar para el proceso de evaluación técnica de los postores:

#### **LOTE 1: AISLADORES POLIMERICOS**

*Especificación y descripción de las características técnicas ofertadas y garantizadas del bien, según el **formato de tabla de datos técnicos garantizados (ficha técnica)** debidamente*

llenados con la **firma y sello del postor**, el que servirá además para la correspondiente evaluación técnica. No serán consideradas ofertas con características técnicas inferiores a las especificaciones mínimas requeridas y tampoco las ofertas que no indiquen todos los datos requeridos en la ficha técnica.

(...)

#### **Protocolo de pruebas de diseño y pruebas tipo**

Los postores presentarán un juego completo de Reportes de pruebas de diseño de un modelo igual a los aisladores poliméricos ofertados, que acrediten el cumplimiento de las normas de fabricación indicadas en su última versión. El postor deberá suministrar los protocolos y certificados correspondientes del cumplimiento de todas las pruebas indicadas en las normas que correspondan al diseño que suministrará, según el detalle siguiente:

(...)

#### **LOTE 2: AISLADORES DE PORCELANA**

(...)

**Protocolos de pruebas** de los aisladores de porcelana ofertados que certifiquen el total cumplimiento de la norma ANSI y/o IEC de fabricación correspondiente. El protocolo deberá indicar claramente que corresponde a la marca, tipo y modelo de aislador de porcelana ofertado y deberá ser emitido por un laboratorio independiente del fabricante. Los protocolos de pruebas deberán contener como mínimo las pruebas siguientes:

(...)

#### **LOTE 3: PARARRAYOS TIPO DISTRIBUCION**

(...)

Protocolos de pruebas tipo (Test Report) de los pararrayos ofertados que certifiquen el total cumplimiento de la norma IEC 60099-4 última versión. El protocolo de pruebas (Test Report) deberá indicar claramente que corresponde a la marca, tipo y modelo de pararrayo ofertado y deberá ser emitido por un laboratorio independiente del fabricante.

El protocolo de pruebas (Test Report) deberá indicar claramente que corresponde a los mismos pararrayos, las mismas fracciones o elementos de pararrayos. Asimismo, cuando los ensayos se realicen en fracciones es necesario que las fracciones representen el comportamiento de todos los pararrayos posibles dentro de las tolerancias del fabricante respecto a un ensayo específico.

(...)

#### **LOTE 4: SECCIONADORES FUSIBLE TIPO EXPULSION**

(...)

#### **Protocolo de pruebas de diseño**

Los postores presentarán un juego completo de los Reportes de pruebas de diseño de cada tipo y modelo igual a los seccionadores cut out ofertados, que acrediten el cumplimiento de las normas de fabricación indicadas. El postor deberá suministrar los protocolos del

*cumplimiento de todas las pruebas indicadas en las normas que correspondan al diseño que suministrará. Los protocolos deberán ser válidos bajo la última revisión o reafirmación de las normas a las que se sujete el diseño (incluyendo enmiendas y modificaciones) y deberán incluir como mínimo las pruebas siguientes:  
(...)”*

Ahora bien, considerando la afinidad entre los extremos consultados, se realizará el análisis correspondiente, conforme a los siguientes extremos:

**a) Consultas y/u observaciones N° 4, N° 5, N° 6 y N° 27:**

Mediante las consultas y/u observaciones N° 4, N° 5, N° 6 y N° 27, se solicitó a la Entidad confirmar que los Protocolos de pruebas de diseño y pruebas tipo podrán presentarse en idioma original para la admisión de la oferta y que la traducción correspondiente se presente para la primera entrega de los bienes, ante lo cual, la Entidad decidió no aceptar lo solicitado, precisando que dichos protocolos deberán ser presentados en español o en su idioma original acompañado de traducción efectuada por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado.

En vista de ello, el recurrente formuló cuestionamiento a lo absuelto, argumentando que la exigencia de los protocolos traducidos al español por un traductor público juramentado o traductor colegiado certificado, constituye un costo adicional para poder presentar la oferta; por lo que solicitó que la traducción referida se presente recién para el perfeccionamiento del contrato.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el INFORME TÉCNICO DE COMITÉ DE SELECCIÓN REFERENTE A LA SOLICITUD DE ELEVACIÓN DEL PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES<sup>6</sup>, el Área Usuaria de la Entidad señaló lo siguiente:

*“Al solicitar la traducción oficial de protocolos de pruebas tipo, el Comité de Selección asegura que los postores presenten la información necesaria, que permita la correcta revisión de ofertas, considerando que en la mayoría de los casos los bienes provienen de otros países, como China. **De no presentar la traducción oficial, el Comité de Selección no contará con las herramientas necesarias para la efectiva e inmediata revisión de las ofertas.**”*

*En este sentido, **el Comité de Selección se ratifica en la respuesta (...).**”*

*(El resaltado y subrayado es agregado)*

Al respecto, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN se indicó que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

<sup>6</sup> Ingresado mediante Trámite Documentario N° 2024-0032264, de fecha 6 de marzo de 2024.

De otro lado, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto<sup>7</sup>.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que el área usuaria de la Entidad, mediante el citado informe técnico y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer, decidió ratificar la absolución de las consultas y/u observaciones materia de análisis, precisando que la presentación de la traducción brinda al comité de selección la posibilidad de revisar la ofertas de forma correcta, considerando que la mayoría de bienes provienen de otros países.

Además, señaló que de no contar con la traducción requerida, el comité de selección no contaría con las herramientas necesarias para revisar las ofertas de forma efectiva e inmediata, lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

De lo expuesto en los párrafos precedentes se puede colegir que la Entidad mediante su informe técnico brindó los alcances respectivos por los cuales solicitaría que Protocolos de pruebas de diseño y pruebas tipo deberán ser presentados para la admisión de la oferta en español o en su idioma original acompañado de traducción efectuada por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes, y en tanto la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que la Entidad permita que la traducción oficial de los protocolos se presente para el perfeccionamiento de contrato, y en la medida que, la Entidad mediante su informe posterior ratificó su requerimiento según lo expuesto precedentemente, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime si el recurrente no brindó mayores argumentos de orden técnico y/o normativo que respalden su pretensión.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

**b) Consultas y/u observaciones N° 58 y N° 59:**

---

<sup>7</sup> Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Mediante las consultas y/u observaciones N° 58 y N° 59, solicitó a la Entidad confirmar que los Protocolos de pruebas de diseño y pruebas tipo podrán presentarse para el perfeccionamiento del contrato, ante lo cual, la Entidad decidió no aceptar lo solicitado, precisando que los protocolos serían necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de los bienes ofertados indicando adicionalmente que los mismos fueron empleados por los fabricantes para verificar el cumplimiento de las normas para comercializar sus bienes en el mercado.

En vista de ello, el recurrente formuló cuestionamiento a lo absuelto, argumentando que la exigencia de los protocolos para la admisión de la oferta, vulneraría el principio de pluralidad de postores y competencia; por lo que, solicitó que los referidos protocolos se presenten recién para el perfeccionamiento del contrato.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el INFORME TÉCNICO COMPLEMENTARIO REFERENTE A LA SOLICITUD DE ELEVACIÓN DEL PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES<sup>8</sup>, el Área Usuaría de la Entidad señaló lo siguiente:

*“Con relación a los dos aspectos objeto de consulta, resulta importante descartar la existencia de restricción o direccionamiento alguno con relación al alcance del requerimiento, toda vez que la necesidad de incluir en la oferta los protocolos de pruebas tipo y de diseño, responde a la exclusiva finalidad de garantizar que el comité de selección pueda verificar a partir de los citados protocolos los diferentes ensayos que se han realizado sobre bienes similares a los que serán suministrados por ser parte de las pruebas estándar y básicas que realiza un fabricante respecto de los bienes que viene suministrando en el mercado a lo largo del tiempo.*

*Adicionalmente, debemos indicar que, para los equipos y materiales eléctricos que son adquiridos por las empresas de la Corporación FONAFE, existen principalmente tres tipos de pruebas que se realizan para verificar el cumplimiento de las normas técnicas de fabricación y pruebas y están son: “Pruebas Tipo y de Diseño”, “Pruebas de rutina” y “Pruebas de Aceptación”.*

*Las “Pruebas tipo y de Diseño” son aquellas que realizan los fabricantes previamente a que sus productos ingresen al mercado para verificar que cumplen con todos los requisitos establecidos en las normas de fabricación y pruebas de referencia, normalmente se realizan una sola vez y cada vez que el fabricante cambie el diseño de los equipos o cuando existe un cambio importante en las normas de fabricación y pruebas, es decir, estas pruebas las realizan todos los fabricantes para demostrar el cumplimiento con las normas de fabricación y pruebas previamente a su ingreso en el mercado.*

*Las “Pruebas de rutina” son aquellas que realizan los fabricantes durante el proceso de fabricación en serie de los productos, en estas pruebas se verifican determinados aspectos puntuales establecidos en las normas de fabricación y pruebas y otros determinados por los mismos fabricantes, que les permiten establecer controles de calidad de sus productos, es*

<sup>8</sup> Ingresado mediante Trámite Documentario N° 2024-0036398, de fecha 18 de marzo de 2024.

*decir, estas pruebas las realizan todos los fabricantes como parte del control de calidad de sus productos.*

*Las “Pruebas de aceptación” son aquellas que se realizan para la aceptación de un lote de productos por parte de los clientes a los que serán suministrados los productos, estas pruebas se realizan sobre una muestra representativa de los productos donde se verifican determinados aspectos puntuales establecidos en las normas de fabricación y pruebas y otros determinados por los clientes en acuerdo con los fabricantes, es decir, estas pruebas las realizan todos los fabricantes con la finalidad de lograr la aceptación de sus productos por parte de sus clientes. En las compras corporativas que realiza FONAFE, estas pruebas de aceptación se realizan durante la ejecución contractual, previo al suministro periódico de los bienes.*

*Cabe señalar, con relación al requerimiento técnico mínimo de presentación de “Protocolos de pruebas Tipo y de Diseño” de los pararrayos, aisladores y seccionadores, que este requerimiento se ha determinado con la finalidad de garantizar la calidad técnica de los equipos que se adquieren en las empresas de la Corporación FONAFE y con base en la experiencia de anteriores procesos de compras corporativas, en el entendido que las “Pruebas Tipo y de Diseño” son aquellas pruebas que los fabricantes de pararrayos, aisladores y seccionadores (concepto que aplica a todos los materiales y equipos) deben realizar previamente a que sus bienes ingresen al mercado, “Pruebas Tipo y de Diseño” que son realizadas para verificar que los bienes que fabrican, cumplen con los requisitos establecidos en las normas de fabricación y pruebas que emite IEC (International Electrotechnical Commission), de tal manera que les permitirá acceder al mercado demostrando la calidad técnica de los bienes. Con la finalidad de lograr la correcta e imparcial ejecución de las “Pruebas Tipo y de Diseño”, así como la “trazabilidad de los resultados”.*

*Asimismo, debemos manifestar que el requerimiento técnico mínimo de presentación de los “Protocolos de pruebas tipo y de Diseño”, de acuerdo con lo establecido en las bases del presente procedimiento de selección, ha sido utilizado en la Licitación Pública N° 005-2021-FONAFE, convocada para la compra corporativa de pararrayos, aisladores y seccionadores de las empresas de distribución eléctrica bajo el ámbito de FONAFE, condición que nos ha permitido verificar la adquisición de equipos que cumplen con las normas técnicas IEC de fabricación y pruebas; garantizando la calidad técnica de los mismos, consecuentemente la correcta operación de estos bienes en los sistemas eléctricos de las empresas de la Corporación FONAFE. Para mayor detalle, cabe precisar que el mencionado procedimiento de selección fue elevado en su oportunidad, habiéndose emitido el Pronunciamiento N° 28-2022/OSCE-DGR, a través del cual no se estableció disposición en contrario por parte del OSCE, manteniéndose la condición antes señalada.*

*De otro lado, manifestar que siendo las entidades participantes de la Corporación FONAFE del presente procedimiento, las empresas que atienden el servicio público de suministro de energía eléctrica en todas las regiones del país (a excepción de Lima Metropolitana), es imprescindible que los pararrayos, aisladores y seccionadores a ser suministrados como resultado del procedimiento, cumplan con lo establecido en las normas técnicas de fabricación y pruebas, para brindar seguridad y confiabilidad en su operación, lo cual permitirá garantizar un servicio de calidad a la población. Por lo tanto, es importante para asegurar la finalidad pública de la presente adquisición mantener como*

requisitos de cumplimiento obligatorio para la admisión de la oferta, la presentación de los “Protocolos de Pruebas Tipo y de Diseño”.

Adicionalmente a lo ya indicado en los párrafos precedentes, agregar que **en relación a “la razón de no admitir el traslado de la exigencia de presentación de los reportes de pruebas de diseño de un modelo igual a los aisladores poliméricos ofertados para el perfeccionamiento de contrato”, se sustenta en el entendimiento que los postores cuentan con estos documentos para su presentación en la etapa de admisión de las ofertas, y que por el contrario, resulta improbable que entre la etapa de admisión de las ofertas y la etapa de firma del contrato, algún postor pueda generar estos protocolos de pruebas tipo y de diseño, por los reducidos tiempos entre estas etapas. Asimismo, el hecho que se presenten los protocolos de pruebas para la admisión permitirá realizar una evaluación integral de las ofertas, y evitar que para la etapa de perfeccionamiento del contrato se puedan presentar controversias e incongruencias entre los documentos para la admisión de la oferta y los documentos para la firma del contrato que presenten los postores, hecho que generaría reprocesos innecesarios, tomando en cuenta que resulta improbable que entre la etapa de admisión de las ofertas y la etapa de firma del contrato algún postor pueda generar estos protocolos de pruebas tipo y de diseño.**”

(El subrayado y resaltado es nuestro)

Al respecto, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN se indicó que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

De otro lado, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto<sup>9</sup>.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que el área usuaria de la Entidad, mediante el citado informe técnico y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer, indicó que descarta la existencia de restricción o direccionamiento al requerir en la oferta la presentación de los protocolos de pruebas tipo y de diseño, argumentado que dicho requerimiento permitiría que el comité de selección verifique a partir de los citados protocolos los diferentes ensayos que se realizaron a bienes similares a los que serán suministrados por ser parte de las pruebas estándar y básicas que realiza un fabricante respecto de los bienes que viene suministrando en el mercado a lo largo del tiempo.

Asimismo, señaló que, respecto a los presentación de “Protocolos de pruebas Tipo y de Diseño” de los pararrayos, aisladores y seccionadores, dicho requerimiento tiene la finalidad de garantizar la calidad técnica de los equipos que se adquieren, considerando que dichas pruebas son realizadas de forma previa por los fabricantes para verificar que los bienes que fabrican, cumplen con los requisitos establecidos en

<sup>9</sup> Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

las normas de fabricación y pruebas que emite IEC (International Electrotechnical Commission).

Finalmente, acotó que la razón de no admitir el traslado de la exigencia de presentación de los reportes de pruebas de diseño de un modelo igual a los aisladores poliméricos ofertados para el perfeccionamiento de contrato radica en que los postores deberán de contar con dichos documentos para la admisión de la oferta, siendo que resultaría improbable que entre la etapa de admisión de las ofertas y la etapa de firma del contrato, algún postor pueda generar estos protocolos de pruebas tipo y de diseño.

Aunado a ello, señaló que la presentación de los protocolos de pruebas para la admisión permitirá realizar una evaluación integral de las ofertas, evitando que en el perfeccionamiento del contrato se presenten controversias e incongruencias entre los documentos para la admisión de la oferta y los documentos para la firma del contrato.

De otro lado, es preciso indicar que de la revisión de los numerales 3.2 y 3.3 del Formato “Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias (Bienes)”, la Entidad declaró la pluralidad de proveedores y marcas en la capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes, y en tanto la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que la Entidad permita que se presenten los protocolos de pruebas de diseño y pruebas tipo para el perfeccionamiento de contrato, y en la medida que la Entidad mediante su informe brindó los alcances necesarios por los cuales no aceptaría dicha pretensión, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime si el recurrente no brindó mayores argumentos de orden técnico y/o normativo que respalden su pretensión.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

## **Cuestionamiento N° 2**

## **Respecto a los “Presentación de ofertas”**

Los participantes **CF ELECTRIC PERÚ SAC** y **PANELEK CONTRATISTAS GENERALES SAC** cuestionaron la absolución de las consultas y/u observaciones N° 21 y N° 82, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

- **CF ELECTRIC PERÚ SAC:**

***“En este sentido, se solicita que la ENTIDAD acceda a ampliar el plazo de presentación de ofertas por 30 días calendario a partir de la publicación de las Bases Integradas Definitivas, en atención a las consultas N° 21 y N° 82, en cumplimiento del principio de transparencia que rige las contrataciones del estado, (...).”*** (el subrayado y resaltado es agregado)

- **PANELEK CONTRATISTAS GENERALES SAC:**

*“(…)*  
*Sobre el particular, consideramos que el pliego de absolución de consultas y observaciones, se ha pronunciado sobre puntos que implican modificaciones de aspectos técnicos de los productos, aclaraciones sobre la presentación de documentación técnica, especificaciones técnicas nuevas que no estaban en las bases y otros; los cuales requieren mayor tiempo para poder modificar las ofertas y cumplir con todo lo añadido en las bases integradas. Por ello **solicitamos se amplíe el plazo de presentación de las ofertas en 15 días calendario contabilizados a partir de la fecha de notificación de la resolución de la elevación de consultas,** caso contrario estaría vulnerando los principios de libertad de concurrencia, competencia, eficiencia y eficacia. (El subrayado y resaltado es agregado)*

**Pronunciamiento**

Mediante las consultas y/u observaciones N° 21 y N° 82, en relación al cronograma del procedimiento de selección, se solicitó a la Entidad ampliar el plazo previsto para la presentación de ofertas en 30 días hábiles más, ante lo cual la Entidad decidió aceptar lo solicitado, precisando que se ampliará el plazo de presentación de las ofertas con ocasión de la etapa de absolución de consultas y observaciones.

En vista de ello, los recurrentes formularon cuestionamiento a lo absuelto, solicitando que se amplíe el plazo de presentación de ofertas del cronograma, por 15 o 30 días hábiles, contabilizados a partir de la publicación de las bases integradas definitivas.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el INFORME TÉCNICO DE COMITÉ DE SELECCIÓN REFERENTE A LA SOLICITUD DE ELEVACIÓN DEL PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES<sup>10</sup>, el Área Usuaria de la Entidad señaló lo siguiente:

***“En relación a la observación formulada, considerando que en la etapa de absolución de consultas se ha realizado precisiones y aclaraciones respecto a las bases del procedimiento de selección y con el propósito de brindar las posibilidades a las empresas postoras para formular sus ofertas y permitir la apertura y garantizar la concurrencia de postores, corresponde extender el plazo de presentación de ofertas por 15 días hábiles, contados a partir de la publicación de las bases integradas definitivas.”***

<sup>10</sup> Ingresado mediante Trámite Documentario N° 2024-0032264, de fecha 6 de marzo de 2024.

(El subrayado y resaltado es nuestro)

Al respecto cabe traer a colación lo indicado en el numeral 70.2 del artículo 70 del Reglamento, el cual precisa que cuando se solicite la emisión de pronunciamiento, entre su publicación y la fecha de presentación de ofertas no puede mediar menos de siete (7) días hábiles, en relación a ello se puede concluir que la Entidad una vez emitido y notificado el pronunciamiento e integración definitiva a través del SEACE, la Entidad debe realizar la modificación de su cronograma según los plazos establecidos en el artículo 70 del Reglamento.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que el comité de selección, mediante el citado informe técnico y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer, decidió que para la presentación de las ofertas se consideraría el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de las Bases integradas definitivas, argumentando que dicha decisión se toma con la finalidad brindar las posibilidades a las empresas postoras para formular sus ofertas y permitir la apertura y garantizar la concurrencia de postores.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes y en tanto la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que la Entidad amplíe el plazo de presentación de las ofertas, y en la medida que la Entidad mediante su informe posterior decidió aceptar lo solicitado, según lo expuesto precedentemente, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento.

Por lo tanto, considerando lo declarado en el informe técnico de la Entidad y atendiendo a la integración definitiva de las bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se deberá tener en cuenta**<sup>11</sup> en su oportunidad, el plazo de presentación de ofertas, conforme a lo indicado en el INFORME TÉCNICO DE COMITÉ DE SELECCIÓN REFERENTE A LA SOLICITUD DE ELEVACIÓN DEL PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

### **Cuestionamiento N° 3**

### **Respecto a la “Cantidad de ítems y sub ítems”**

---

<sup>11</sup> La presente disposición no requerirá de ser implementada en las Bases Integradas Definitivas.

El participante **PANELEK CONTRATISTAS GENERALES SAC** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 22, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

*“Mediante la consulta N° 22 se solicitó confirmar si se puede presentar dividir las ofertas por sub ítems. Sin embargo, la Entidad absuelve señalando que cada lote equivale a un ítem y por tanto no se puede dividir las ofertas en sub ítems.*

*Al respecto es importante mencionar que, para el caso del “Lote 3” están solicitando productos nuevos los cuales no solo hay poca demanda a nivel de producción de las fábricas, sino que, no guardan relación con sus respectivos sub ítems.*

*Específicamente, en el caso del Sub ítem N° 3.7 se requiere el “PARARRAYO DE LÍNEA POLIM ZNO, CLASE SL, UR 27 KV, UC 21.6 KV; sin embargo, este bien, a diferencia de los demás sub ítems del Lote N° 3, se le exige una capacidad de disipación de energía (doble impulso) de 4.5 KJ/KV. Además, el sub ítems N° 3.7 pertenecen a la CLASE 2 (SL) de pararrayos, mientras que los demás sub ítems (3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6) son pararrayos de CLASE 1 (DH). De tal manera que, los fabricantes no elaboran ambas clases a la vez, pues se trata de dos bienes con especificaciones técnicas diferentes.*  
(...)

*Por lo tanto, **solicitamos la reclasificación de los lotes**, de tal manera que quede de la siguiente manera:*

LOTE 1	AISLADORES POLIMERICOS
LOTE 2	AISLADORES DE PORCELANA
LOTE 3	PARARRAYOS TIPO DISTRIBUCIÓN CLASE 1 (DH)
LOTE 4	PARARRAYOS TIPO DISTRIBUCIÓN CLASE 2 (DH)
LOTE 5	SECCIONADORES FUSIBLE TIPO EXPULSIÓN COMUNES
LOTE 6	SECCIONADORES FUSIBLE TIPO EXPULSION ESPECIALES

#### ESPECIFICACIONES TÉCNICAS LOTE 3: PARARRAYOS TIPO DISTRIBUCION

SUBITEM	DESCRIPCION	CÓDIGO SAP <sup>1</sup>
1	PARARRAYO POLIM ZNO 10 KA, CLASE DH, UR 15	303744
2	PARARRAYO POLIM ZNO 10 KA, CLASE DH, UR 18	319113
3	PARARRAYO POLIM ZNO 10 KA, CLASE DH, UR 12	304828
4	PARARRAYO POLIM ZNO 10 KA, CLASE DH, UR 30	318715
5	PARARRAYO POLIM ZNO 10 KA, CLASE DH, UR 27	304830
6	PARARRAYO POLIM ZNO 10 KA, CLASE DH, UR 21	302362

#### ESPECIFICACIONES TÉCNICAS LOTE 4: PARARRAYOS TIPO DISTRIBUCION CLASE 2

SUBITEM	DESCRIPCION	CÓDIGO SAP <sup>2</sup>
1	PARARRAYO DE LÍNEA POLIM ZNO, CLASE SL, UR	303746

Por estas razones, consideramos que, con el fin de garantizar la libre concurrencia de postores y competencia, se permita presentar ofertas por el lote conformado por los sub ítems 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6; de tal manera que el Sub ítem N° 3.7 sea considerado como un nuevo Lote. De lo contrario, estaría atentando contra tales principios de la normativa de contrataciones, toda vez que, esto IMPIDE GRAVEMENTE la participación de más postores; perjudicando así a la propia Entidad en la selección de la oferta más ventajosa y a la utilización eficiente de los recursos públicos.

(...)

Mediante la consulta N° 22 se solicitó confirmar si se puede presentar dividir las ofertas por sub ítems. Sin embargo, la Entidad absuelve señalando que cada lote equivale a un ítem y por tanto no se puede dividir las ofertas en sub ítems.

En el caso de los Sub ítem N° 4.4 “SECCIONADOR CUT OUT, 27 KV, 150 KVBIL, 300 A, 7.1/10 KA, 432 MM LÍNEA DE FUGA, CON CUCHILLA DESCONECTADORA”; Sub ítem N° 4.5 “SECCIONADOR CUT OUT, 38 KV, 170 KVBIL, 100 A, 5/8 KA, 900 MM LÍNEA DE FUGA, TIPO “V”, BASE POLIMÉRICA, PARA ZONAS DE ALTA CONTAMINACIÓN” y Sub ítem N° 4.6 “SECCIONADOR CUT OUT BAJO CARGA, 27 KV, 150 KVBIL, 100 A, 8/12 KA, 432 MM LÍNEA DE FUGA perteneciente al Lote N° 4, son modelos diferentes a los seccionadores que usualmente son requeridos y ofertados., tal como se puede ver a continuación:

(...)

Por lo tanto, solicitamos la reclasificación de los lotes, de tal manera que quede de la siguiente manera:

LOTE 1	AISLADORES POLIMERICOS
LOTE 2	AISLADORES DE PORCELANA
LOTE 3	PARARRAYOS TIPO DISTRIBUCIÓN CLASE 1 (DH)
LOTE 4	PARARRAYOS TIPO DISTRIBUCIÓN CLASE 2 (DH)
LOTE 5	SECCIONADORES FUSIBLE TIPO EXPULSIÓN COMUNES
LOTE 6	SECCIONADORES FUSIBLE TIPO EXPULSION ESPECIALES

**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS LOTE 5: SECCIONADORES FUSIBLE TIPO  
EXPULSION COMUNES**

SUBITEM	DESCRIPCION	CÓDIGO SAP <sup>3</sup>
1	SECCIONADOR CUT OUT, 27 kv, 150 kVBIL, 100 A 8/12kA, 432 MM LINEA DE FUGA	305040
2	SECCIONADOR CUT OUT, 38kv, 170 kVBIL, 100 A 5/8 KA 660 MM LINEA DE FUGA	309623
3	SECCIONADOR CUT OUT, 27kv, 150 kVBIL, 200 A, 7.1/10 kA, 432 MM LINEA DE FUGA	319112

**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS LOTE 6: SECCIONADORES FUSIBLE TIPO  
EXPULSION ESPECIALES**

SUBITEM	DESCRIPCION	CÓDIGO SAP <sup>4</sup>
1	SECCIONADOR CUT OUT, 27kv, 150 kVBIL, 300 A, 7.1/10 kA, 432 MM LINEA DE FUGA, CON CUCHILLA DESCONECTADORA	308747
2	SECCIONADOR CUT OUT, 38kv, 170 kVBIL, 100 A, 5/8 KA, 900 MM LINEA DE FUGA, TIPO "V", BASE POLIMERICA, PARA ZONAS DE ALTA CONTAMINACIÓN	309623
3	SECCIONADOR CUT OUT BAJO CARGA, 27 kv, 150 kVBIL, 100 A, 8/12 kA, 432 MM LINEA DE FUGA	308719

*Por estas razones, consideramos que, con el fin de garantizar la libre concurrencia de postores y competencia, se permita presentar ofertas por el lote conformado por los sub ítems 4.1, 4.2 y 4.3; de tal manera que los Sub ítems N° 4.4, 4.5 y 4.6 sean considerados como un nuevo Lote. De lo contrario, estaría atentando contra tales principios de la normativa de contrataciones, toda vez que, esto **IMPIDE GRAVEMENTE** la participación de más postores; perjudicando así a la propia Entidad en la selección de la oferta más ventajosa y a la utilización eficiente de los recursos públicos. (El subrayado y resaltado es agregado)*

*(El subrayado y resaltado es nuestro)*

**Pronunciamiento**

De la revisión del numeral 1.2 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(…)		
1.2 OBJETO DE LA CONVOCATORIA		
“(…)		
<b>ESPECIFICACIONES TÉCNICAS LOTE 1: AISLADORES POLIMERICOS</b>		
<b>SUBITE</b>	<b>DESCRIPCION</b>	<b>CÓDIGO SAP</b>
<b>M</b>		

1	AISLADOR POLIMERICO TIPO SUSPENSION 13.8 kV (TENSION OPERACION FASE-FASE $\leq$ 13.8 kV)	305318
2	AISLADOR POLIMERICO TIPO SUSPENSION 22.9 kV (TENSION OPERACION FASE-FASE $\geq$ 13.8kV, $\leq$ 22.9 kV)	318741
3	AISLADOR POLIMERICO TIPO PIN 13.8 kV (TENSION OPERACION FASE-FASE $\leq$ 13.8 kV)	305317
4	AISLADOR POLIMERICO TIPO PIN 22.9 kV (TENSION OPERACION FASE-FASE $\geq$ 13.8 kV, $\leq$ 22.9 kV)	300112

**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS LOTE 2: AISLADORES DE PORCELANA**

<b>SUBITE M</b>	<b>DESCRIPCION</b>	<b>CÓDIGO SAP</b>
1	AISLADOR DE PORCELANA TIPO PIN CLASE 56-2	300140
2	AISLADOR DE PORCELANA TIPO PIN CLASE 56-3	300137
3	AISLADOR DE PORCELANA TIPO PIN CLASE 56-4	309712
4	AISLADOR DE PORCELANA TIPO SUSPENSION CLASE 52-3	300148

**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS LOTE 3: PARARRAYOS TIPO DISTRIBUCION**

<b>SUBITE M</b>	<b>DESCRIPCION</b>	<b>CÓDIGO SAP</b>
1	PARARRAYO POLIM ZNO 10 KA, CLASE DH, UR 15 kV, UC 12.0 Kv	303744
2	PARARRAYO POLIM ZNO 10 KA, CLASE DH, UR 18 kV, UC 15.3 kV,	319113
3	PARARRAYO POLIM ZNO 10 KA, CLASE DH, UR 12 kV, UC 9.6 kV,	304828
4	PARARRAYO POLIM ZNO 10 KA, CLASE DH, UR 30 kV, UC 24 kV	318715
5	PARARRAYO POLIM ZNO 10 KA, CLASE DH, UR 27 kV, UC 22 kV,	304830
6	PARARRAYO POLIM ZNO 10 KA, CLASE DH, UR 21 kV, UC 17 kV,	302362
7	PARARRAYO DE LÍNEA POLIM ZNO, CLASE SL, UR 27 KV, UC 21.6 kV	303746

**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS LOTE 4: SECCIONADORES FUSIBLE  
TIPO EXPULSION**

<b>SUBITEM</b>	<b>DESCRIPCION</b>	<b>CÓDIGO SAP</b>
1	SECCIONADOR CUT OUT, 27 kV, 150 kVBIL, 100 A 8/12kA, 432 MM LINEA DE FUGA	305040
2	SECCIONADOR CUT OUT, 38kV, 170 kVBIL, 100 A 5/8 KA 660 MM LINEA DE FUGA	309623
3	SECCIONADOR CUT OUT, 27kV, 150 kVBIL, 200 A, 7.1/10 kA, 432 MM LINEA DE FUGA	319112
4	SECCIONADOR CUT OUT, 27kV, 150 kVBIL, 300 A, 7.1/10 kA, 432 MM LINEA DE FUGA, CON CUCHILLA DESCONECTADORA	308747
5	SECCIONADOR CUT OUT, 38kV, 170 kVBIL, 100 A, 5/8 kA, 900 MM LINEA DE FUGA, TIPO "V", BASE POLIMERICA, PARA ZONAS DE ALTA CONTAMINACIÓN	309623
6	SECCIONADOR CUT OUT BAJO CARGA, 27 kV, 150 kVBIL, 100 A, 8/12 kA, 432 MM LINEA DE FUGA	308719
<i>(...)</i>		

Mediante la consulta y/u observación N° 22, se solicitó a la Entidad confirmar si se considerará como ítem a cada lote completo o si por el contrario, se podría realizar contrataciones por cada uno de los sub ítems, ante lo cual, la Entidad aclaró que cada lote será considerado como un ítem, por lo que no se podría dividir las ofertas en sub ítems.

En vista de ello, el recurrente formuló cuestionamiento a lo absuelto, solicitando que se reformule la cantidad de lotes o ítems, así como la cantidad de sub ítems de los lotes 3 y 4, considerando que el agrupamiento realizado por la Entidad no habría sido adecuado, pues contienen bienes con especificaciones técnicas diferentes.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el INFORME TÉCNICO DE COMITÉ DE SELECCIÓN REFERENTE A LA SOLICITUD DE ELEVACIÓN DEL PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES<sup>12</sup>, el Área Usuaria de la Entidad señaló lo siguiente:

**“En relación a la observación formulada desde el punto de vista técnico, la conformación de los lotes se ha realizado según las características de los equipos definiéndose el lote 3 conformado por los pararrayos cuyas características son idénticas en el caso de los sub-ítems 3.1 al 3.6, y en el caso del sub-ítem 3.7 presenta determinadas características técnicas distintas al resto de sub-ítems, sin embargo, estas características no ameritan que este sub-ítem 3.7 sea considerado en un lote diferente.”**

<sup>12</sup> Ingresado mediante Trámite Documentario N° 2024-0032264, de fecha 6 de marzo de 2024.

Del mismo modo la conformación de los sub-ítems que conforman el lote 4 se ha realizado según las características técnicas de los equipos, que en este caso corresponde a los seccionadores tipo expulsión. Cabe precisar que los sub-ítems 4.1, 4.2 y 4.3 presentan características idénticas y en los casos de los subítems 4.4, 4.5 y 4.6 presentan determinadas características técnicas distintas, sin embargo, estas características no ameritan que estos sub-ítem 4.4, 4.5 y 4.6 sean considerado en un lote diferente, como se plantea en la observación.

Es preciso mencionar que en la etapa de indagación de mercado se verificó la pluralidad de postores, considerando la distribución actual de lotes y subítems.

En este sentido, el Comité de Selección se ratifica en la respuesta de la consulta N° 22.”

(El subrayado y resaltado es nuestro)

Al respecto, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN se indicó que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

En relación a ello es pertinente indicar que, las Entidades pueden emplear los mecanismos de contratación que resulten más idóneos para atender sus necesidades, de manera oportuna y eficiente, conforme a las reglas establecidas en la normativa de contrataciones del Estado, siendo uno de dichos mecanismos la contratación por **relación de ítems**, regulado en el artículo 39 del Reglamento.

De otro lado, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto<sup>13</sup>.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que el comité de selección, mediante el citado informe técnico y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer, precisó que la conformación de los lotes se realizó según las características de los equipos definidos tanto para el lote 3 como para el lote 4.

Asimismo precisó que si bien los sub-ítems 3.1 al 3.6, y sub-ítem 3.7 correspondientes al lote 3, así como los sub ítems 4.4, 4.5 y 4.6 del lote 4, presentan determinadas características técnicas distintas, dichas diferencias no ameritan que los subítems con características distintas sean considerado en un lote diferente.

Finalmente, indicó que mediante la indagación de mercado se verificó que la distribución actual de lotes y subítems contaría con pluralidad de postores.

---

<sup>13</sup> Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

De lo expuesto en los párrafos precedentes se puede colegir que la Entidad como parte de su informe técnico brindó los alcances necesarios que sustentan la forma de agrupación de los bienes que conforman el Lote 3 y Lote 4, lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

De otro lado, es preciso indicar que de la revisión de los numerales 3.2 y 3.3 del Formato “Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias (Bienes)”, la Entidad declaró la pluralidad de proveedores y marcas en la capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes, y en tanto la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que la Entidad reformule la cantidad de lotes o ítems así como la cantidad de sub ítems de los Lotes 3 y 4, y en la medida que, la Entidad mediante su informe posterior decidió ratificar su requerimiento, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime si el recurrente no brindó mayores argumentos de orden técnico y/o normativo que respalden su pretensión.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### **Cuestionamiento N° 4**

#### **Respecto del “Jack jumper universal”**

El participante **CF ELECTRIC PERÚ SAC** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 28 y N° 112, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

***“En este sentido, se solicita que la Entidad debe incluir en las Bases Integradas definitivas el gráfico de diseño del accesorio denominado “Jack Jumper Universal”, al cual se hace referencia, en el Pliego de absolución de consultas y en las bases Integradas de la Licitación.***

*En cumplimiento del principio de transparencia que rige las contrataciones del Estado, (...). (El subrayado y resaltado es agregado)*

#### **Pronunciamiento**

De la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(…)

**SUBITEM 4: SECCIONADOR CUT OUT, 27kV, 150kV BIL, 300 A, 7.1/10 kA, 432 MM LÍNEA DE FUGA, CON CUCHILLA DESCONECTADORA**

N°	CARACTERÍSTICAS	UNIDAD	ESPECÍFICA DO	GARANTIZADO	ACREDITACIÓN
(…)					
4	<b>ACCESORIOS PARA CAMBIO DE CUCHILLA</b> (una unidad por entrega por empresa solicitante)				
	1 jack jumper universal p/seccionador cut out 27kV univ	Und	Obligatorio		Catálogos generales de los fabricantes y/o otra información adicional del fabricante

“(…)”

Mediante las consultas y/u observaciones N° 28 y N° 112, se solicitó a la Entidad precisar las características técnicas específicas del accesorio jack jumper, ante lo cual, la Entidad decidió precisar las especificaciones técnicas del mínimas a ser consideradas para el Jack jumper universal, para lo cual modificó el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, según el siguiente detalle:

“(…)

**SUBITEM 4: SECCIONADOR CUT OUT, 27kV, 150kV BIL, 300 A, 7.1/10 kA, 432 MM LÍNEA DE FUGA, CON CUCHILLA DESCONECTADORA**

N°	CARACTERÍSTICAS	UNIDAD	ESPECÍFICA DO	GARANTIZADO	ACREDITACIÓN
(…)					
4	<b>ACCESORIOS PARA CAMBIO DE CUCHILLA</b> (una unidad por entrega por empresa solicitante)				

	1 jack jumper universal p/seccionador cut out 27kV univ <sup>167 168</sup>	Und	Obligatorio		Catálogos generales de los fabricantes y/o otra información adicional del fabricante
--	--	-----	-------------	--	--

(...)

<sup>168</sup> (...)

A continuación se enumera las características mínimas a considerar para el accesorio Jack jumper universal:

*Características generales: Herramienta de derivación que permite un método rápido y seguro para evitar un corte en el seccionador cut-out, elimina el riesgo de interrupción del servicio y evita el cruce de fases accidental, proporcionando un reemplazo temporal del fusible.*

*Instalación típica: Colocando un extremo en los cuernos para operación con carga del seccionador, traccione el otro extremo y asegure al extremo en la base del seccionador.*

*Corriente nominal: 100 amperios continuos con CA a temperatura de 40 °C.*

*Tensión nominal: 27 kV*

**Diseño: según gráfico adjunto.**

*Materiales de fabricación:*

*Mecanismo de resorte: Acero inoxidable o Cobre;*

*Anillo perpendicular, Anillo en línea y ganchos de fijación: Aluminio*

*Dimensiones: Largo: 215.3 ± 5 mm; Ancho: 88.9 ± 5 mm*

*Estiramiento máximo: 368.3 mm*

*Peso aproximado: 425 gramos*

*Instalación y extracción en el seccionador cut-out: Mediante pértiga aislada tipo escopeta.*

*Estuche individual de material blando.*

(...)"

(El subrayado y resaltado es nuestro)

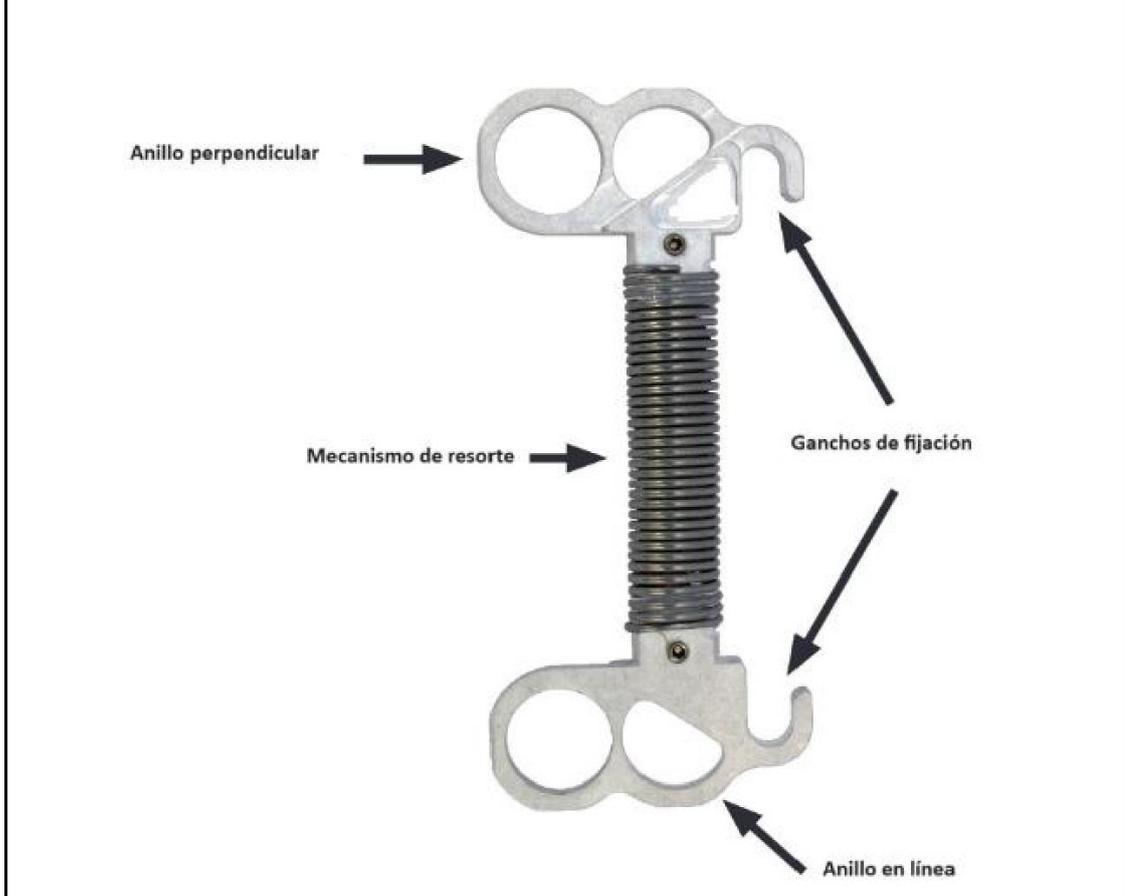
En vista de ello, el recurrente formuló cuestionamiento a lo absuelto, a fin de que la Entidad incluya en las Bases integradas, el gráfico de diseño del accesorio denominado Jack Jumper Universal, al cual se hizo referencia en la absolución.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el INFORME TÉCNICO DE COMITÉ DE SELECCIÓN REFERENTE A LA SOLICITUD DE ELEVACIÓN DEL PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES<sup>14</sup>, el Área Usuaria de la Entidad señaló lo siguiente:

*“Como parte de la absolución de consultas y observaciones, el Comité de Selección brindó las características técnicas del Jack jumper universal, sin embargo, **debido a una omisión involuntaria, el gráfico de diseño correspondiente no fue incluido en las bases integradas.**”*

<sup>14</sup> Ingresado mediante Trámite Documentario N° 2024-0032264, de fecha 6 de marzo de 2024.

En razón de lo cual se adjunta el gráfico de diseño del Jack jumper universal.”



(El subrayado y resaltado es nuestro)

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto<sup>15</sup>.

Asimismo, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN se indicó que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que el comité de selección, mediante el citado informe técnico precisó que, si bien como parte de la absolución de la consulta y/u observación materia de análisis brindó las características técnicas del Jack jumper universal, debido a una omisión involuntaria, no incluyó el gráfico de diseño correspondiente al accesorio Jack jumper universal, por lo que señaló que adjunta el gráfico de diseño del Jack jumper universal.

<sup>15</sup> Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes, y en tanto la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que la Entidad publique el gráfico del accesorio denominado Jack jumper universal, y en la medida que, la Entidad mediante su informe adjuntó el citado gráfico de diseño, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento.

Por lo tanto, considerando lo declarado en el informe técnico de la Entidad y atendiendo a la integración definitiva de las bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se publicará** conjuntamente con las Bases Integradas Definitivas el gráfico de diseño del accesorio “Jack Jumper Universal”.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con **absolver de forma clara y precisa** las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### **Cuestionamiento N° 5**                      **Respecto a la “Lote N° 4 – Seccionadores fusible tipo expulsión”**

El participante **CF ELECTRIC PERÚ SAC** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 44, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

*“En este sentido, **se solicita que la Entidad debe realizar en las bases integradas, la corrección sobre las normas técnicas a cumplir en las Tablas de Datos o Fichas Técnicas**, en cumplimiento del principio de transparencia que rige las contrataciones del estado, (...)”* (El subrayado y resaltado es agregado)

#### **Pronunciamiento**

De la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(…)

**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS LOTE 4: SECCIONADORES FUSIBLE  
TIPO EXPULSION**

(…)

**I. NORMAS TECNICAS DE FABRICACIÓN Y PRUEBAS A CUMPLIR**

*El suministro cumplirá con la última versión de las siguientes normas y los requisitos técnicos establecidos en las presentes Especificaciones Técnicas:*

*ANSI/IEEE C37.42 Specification for high-voltage expulsion type distribution class fuses, cutouts, fuse disconnecting switches and fuse links.*

*ANSI/IEEE C37.40 Standard service conditions and definitions for high-voltage fuses, distribution enclosed single-pole air switches, fuse disconnecting switches, and accessories.*

*ANSI/IEEE C37.41 Design for high-voltage fuses, distribution enclosed single-pole air switches, fuse disconnecting switches, and accessories*

*IEC60282-2 High-voltage fuses, Part 2 Expulsion fuses*

(…)

**TABLAS DE DATOS TECNICOS O FICHAS TECNICAS**

**SUBITEM 1: SECCIONADOR CUT OUT, 27 kV, 150 kV BIL, 100 A 8/12kA, 432 MM LINEA DE FUGA**

N°	CARACTERÍSTICAS	UNIDAD	ESPECIFICACIÓN	GARANTIZADO	ACREDITACIÓN
1	BASE DEL SECCIONADOR				
1.4	Norma		ANSI/IEEE C 37.40/41/42 o IEC 60282-2	Indicar la norma utilizada	(…)
2	TUBO PORTAFUSIBLE				
2.1	Características				

	- Norma		ANSI/IEEE C 37.40/41/42 o IEC 60282- 2	Indicar la norma utilizada	(...)
--	---------	--	---	----------------------------------	-------

(...)

**SUBITEM 2: SECCIONADOR CUT OUT, 38kV, 170 kV BIL, 100 A 5/8 kA 660 MM LINEA DE FUGA**

N°	CARACTERÍSTICAS	UNIDAD	ESPECIFICADO	GARANTIZADO	ACREDITACIÓN
<b>1</b>	<b>BASE DEL SECCIONADOR</b>				
1.4	Norma		ANSI C- 37.40/41/42 o IEC 60282-2	Indicar la norma utilizada	(...)
2	TUBO PORTAFUSIBLE				
2.1	Características				
	- Norma		ANSI/IEEE C 37.40/41/42 o IEC 60282-2	Indicar la norma utilizada	(...)

(...)

**SUBITEM 3: SECCIONADOR CUT OUT, 27 kV, 150 kV BIL, 200 A, 7.1/10 kA, 432 MM LINEA DE FUGA**

N°	CARACTERÍSTICAS	UNIDAD	ESPECIFICADO	GARANTIZADO	ACREDITACIÓN
<b>1</b>	<b>BASE DEL SECCIONADOR</b>				
1.4	Normas		ANSI/IEEE C37.40/41/42 o IEC 60282-2	Indicar la norma utilizada	(...)
2	TUBO PORTAFUSIBLE				
2.1	Características				
	- Norma		ANSI/IEEE C 37.40/41/42 o IEC 60282-2	Indicar la norma utilizada	(...)
<b>3</b>	<b>ACCESORIOS DE FIJACION</b>				
	- Tipo de fijación		Tipo B, según		(...)

			ANSI/IEEE C37.42		
(...)					
<b>SUBITEM 4: SECCIONADOR CUT OUT, 27kV, 150kV BIL, 300 A, 7.1/10 kA, 432 MM LINEA DE FUGA, CON CUCHILLA DESCONECTADORA</b>					
N°	CARACTERÍSTICAS	UNIDAD	ESPECÍFICA	GARANTIZADO	ACREDITACIÓN
1	BASE DEL SECCIONADOR				
1.4	Norma		ANSI/IEEE C 37.40/41/42 o IEC 60282-2		(...)
2	<b>CUCHILLA DESCONECTADORA</b>				
2.1	Características				
	Norma		ANSI C-37.40/41/42		(...)
(...)					
<b>SUBITEM 5: SECCIONADOR CUT OUT, 38kV, 170kV BIL, 100 A, 5/8 kA, 900 MM LINEA DE FUGA, TIPO "V", BASE POLIMERICA, PARA ZONAS DE ALTA CONTAMINACIÓN</b>					
N°	CARACTERÍSTICAS	UNIDAD	ESPECÍFICA	GARANTIZADO	ACREDITACIÓN
1	BASE DEL SECCIONADOR				
1.4	Norma		ANSI/IEEE C 37.40/41/42 o IEC 60282-2		(...)
2	TUBO PORTAFUSIBLE				
2.1	Características				
	- Norma		ANSI/IEEE C 37.40/41/42 o IEC 60282-2	Indicar la norma utilizada	(...)
(...)"					

Mediante la consulta y/u observación N° 44, se solicitó a la Entidad confirmar si respecto del Lote 4, la norma a cumplir y los reportes de ensayos deberán estar de acuerdo a ANSI/IEEE C37.41/42, ante lo cual, la Entidad aclaró que las normas a

cumplirse en el Lote 4 serían: IEEE C37.40, IEEE C37.41, IEEE C37.42 y IEC60282-2.

En vista de ello, el recurrente formuló cuestionamiento a lo absuelto, solicitando que se efectúe la totalidad de correcciones sobre las normas técnicas en las Tablas de Datos Técnicos o Fichas Técnicas.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el INFORME TÉCNICO DE COMITÉ DE SELECCIÓN REFERENTE A LA SOLICITUD DE ELEVACIÓN DEL PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES<sup>16</sup>, el Área Usuaria de la Entidad señaló lo siguiente:

**“Como parte de la absolución de consultas y observaciones, el Comité de Selección aceptó lo solicitado por el postor, reemplazando ANSI/IEEE C37.40/41/42 por IEEE C37.40/IEEE C37.41/IEEE C37.42, modificando las bases en la página 169; sin embargo, por error involuntario, no se realizó la modificación de la norma en las páginas 170, 174, 177, 182, 185, 190, 194, 199, 200, 202 y 207 de las bases integradas, por lo cual corresponde realizar dicha modificación.”**

(El subrayado y resaltado es nuestro)

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto<sup>17</sup>.

Asimismo, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN se indicó que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que el comité de selección, mediante el citado informe técnico y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer, precisó que si bien como parte de la absolución de las consultas y/u observaciones materia de análisis aceptó reemplazar la norma “ANSI/IEEE C37.40/41/42” por “IEEE C37.40/IEEE C37.41/IEEE C37.42”, debido a una omisión involuntaria, no implementó dicha modificación en todos los extremos de las Bases integradas, por lo que indicó que corresponde realizar dicha modificación en las Bases integradas definitivas.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes, y en tanto la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que la Entidad efectúe la corrección sobre las normas técnicas a cumplir en las Tablas de Datos Técnicos o Fichas Técnicas correspondientes al Lote 4, y en la medida que la Entidad mediante su informe

<sup>16</sup> Ingresado mediante Trámite Documentario N° 2024-0032264, de fecha 6 de marzo de 2024.

<sup>17</sup> Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

posterior acepto que no modificó todos los extremos de las bases según lo establecido en la absolución de las consulta y/u observaciones materia de análisis, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento.

Por lo tanto, considerando lo declarado en el informe técnico de la Entidad y atendiendo a la integración definitiva de las bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas según el siguiente detalle:

*SUBITEM 1: SECCIONADOR CUT OUT, 27 kV, 150 kV BIL, 100 A 8/12kA, 432 MM LINEA DE FUGA*

<b>N°</b>	<b>CARACTERÍSTICAS</b>	(...)	<b>ESPECIFICADO</b>	(...)	(...)
<b>1</b>	<b>BASE DEL SECCIONADOR</b>				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
1.4	Norma	(...)	<del>ANSI/IEEE</del> C37.40/41/42 o IEC 60282-2	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
<b>2</b>	<b>TUBO PORTAFUSIBLE</b>				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Norma		<del>ANSI/IEEE</del> C37.40/41/42 o IEC 60282-2		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

*SUBITEM 2: SECCIONADOR CUT OUT, 38kV, 170 kV BIL, 100 A 5/8 kA 660 MM LINEA DE FUGA*

<b>N°</b>	<b>CARACTERÍSTICAS</b>	(...)	<b>ESPECIFICADO</b>	(...)	(...)
<b>1</b>	<b>BASE DEL SECCIONADOR</b>				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
1.4	Norma	(...)	<del>ANSI/IEEE</del> C37.40/41/42 o IEC 60282-2	(...)	(...)

(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
<b>2</b>	<b>TUBO PORTAFUSIBLE</b>				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Norma		<del>ANSI/IEEE</del> C37.40/41/42 o IEC 60282-2		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

**SUBITEM 3: SECCIONADOR CUT OUT, 27 kV, 150 kV BIL, 200 A, 7.1/10 kA, 432 MM LINEA DE FUGA**

<b>N°</b>	<b>CARACTERÍSTICAS</b>	(...)	<b>ESPECIFICADO</b>	(...)	(...)
<b>1</b>	<b>BASE DEL SECCIONADOR</b>				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
1.4	Norma	(...)	<del>ANSI/IEEE</del> C37.40/41/42 o IEC 60282-2	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
<b>2</b>	<b>TUBO PORTAFUSIBLE</b>				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Norma		<del>ANSI/IEEE</del> C37.40/41/42 o IEC 60282-2		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

**SUBITEM 4: SECCIONADOR CUT OUT, 27kV, 150kV BIL, 300 A, 7.1/10 kA, 432 MM LINEA DE FUGA, CON CUCHILLA DESCONECTADORA**

<b>N°</b>	<b>CARACTERÍSTICAS</b>	(...)	<b>ESPECIFICADO</b>	(...)	(...)
<b>1</b>	<b>BASE DEL SECCIONADOR</b>				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
1.4	Norma	(...)	<del>ANSI/IEEE</del> C37.40/41/42 o IEC 60282-2	(...)	(...)

(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
<b>2</b>	<b>CUCHILLA DESCONECTADORA</b>				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	<i>Norma</i>		<del>ANSI/IEEE</del> C37.40/41/42 o IEC 60282-2		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

*SUBITEM 5: SECCIONADOR CUT OUT, 38kV, 170kV BIL, 100 A, 5/8 kA, 900 MM LINEA DE FUGA, TIPO "V", BASE POLIMERICA, PARA ZONAS DE ALTA CONTAMINACIÓN*

<b>N°</b>	<b>CARACTERÍSTICAS</b>	(...)	<b>ESPECIFICADO</b>	(...)	(...)
<b>1</b>	<b>BASE DEL SECCIONADOR</b>				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
1.4	<i>Norma</i>	(...)	<del>ANSI/IEEE</del> C37.40/41/42 o IEC 60282-2	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
<b>2</b>	<b>TUBO PORTAFUSIBLE</b>				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	<i>Norma</i>		<del>ANSI/IEEE</del> C37.40/41/42 o IEC 60282-2		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de

elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

**Cuestionamiento N° 6**                      **Respecto a la “Normas técnicas de fabricación y pruebas”**

El participante **TE CONNECTIVITY PERÚ SAC** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 62, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

*“Lo que no ha tomado en consideración el Comité de Selección al evaluar nuestra observación, es que al exigirse en las Bases que los postores cumplan las especificaciones técnicas bajo la norma IEC, justamente se está asegurando la observancia del principio de Libertad de Concurrencia (...) pues la referida norma es de conocimiento y aplicación global que fija estándares internacionales para múltiples equipos eléctricos producidos por fabricantes de los 5 continentes.*

*La determinación de un estándar internacional para la definición técnica de un producto sirve como base para fijar las especificaciones de un bien a contratar y ello es realizado durante la etapa de estudio de mercado de una contratación, pues si se hace con posterioridad se desnaturalizan los criterios establecidos en las especificaciones técnicas. De este modo, la determinación de nuevas normas (distintas a las normas IEC) que pueden ser aceptadas en el presente procedimiento de selección, no es coherente ya que la definición del estándar y su evaluación técnica debió, de ser el caso, determinarse en una etapa previa de la contratación dada la complejidad técnica y la relevancia que ello tiene para evaluar el diseño y calidad del producto fabricado que ahora podría ser evaluada considerando una norma no considerada anteriormente.*

*En tal sentido, al mantenerse en las Bases la posibilidad de que los postores acrediten normas distintas a las IEC para cumplir las especificaciones técnicas, no promueve la libertad de concurrencia, sino únicamente deja abierta la posibilidad de que cualquier postor simplemente declare que la norma propuesta en su oferta es equivalente a la norma antes indicada (y pudiendo no serlo) aun así el comité de selección lo aceptaría, afectando de ese modo la idoneidad y finalidad pública de la contratación al no obtener la propia entidad convocante un bien con la calidad y características técnicas requeridas.*  
(El subrayado y resaltado es agregado)

**Pronunciamiento**

De la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

*“(…) **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS LOTE 3: PARARRAYOS TIPO DISTRIBUCIÓN***

(...)

### **I. NORMAS TÉCNICAS DE FABRICACIÓN Y PRUEBAS A CUMPLIR**

*El suministro cumplirá con la última versión de las siguientes normas y los requisitos técnicos establecidos en las presentes Especificaciones Técnicas:*

- IEC 60099-4 Surge arresters - Part 4: Metal-oxide surge arresters without gaps for a.c. systems
- IEC 60099-5 Surge arresters - Part 5: Selection and application recommendations

*En el caso que el postor proponga la aplicación de normas equivalentes distintas a las señaladas, deberá efectuar un cuadro comparativo entre las normas IEC y la norma bajo la cual oferta; presentándolo con su propuesta, así como una copia de estas para la evaluación correspondiente.*

*(...)*”

Mediante la consulta y/u observación N° 62, se solicitó a la Entidad suprimir la condición “*En el caso que el postor proponga la aplicación de normas equivalentes distintas a las señaladas, deberá efectuar un cuadro comparativo entre las normas IEC y la norma bajo la cual oferta; presentándolo con su propuesta, así como una copia de estas para la evaluación correspondiente*”, ante lo cual, la Entidad decidió no aceptar lo solicitado, aclarando que en el supuesto que se proponga normas equivalentes a las IEC, el postor deberá sustentarlo a través de un cuadro comparativo, así como una copia de la norma propuesta, para la evaluación correspondiente del comité.

En vista de ello, el recurrente formuló cuestionamiento a lo absuelto, alegando que de mantenerse la posibilidad de que los postores acrediten normas distintas a las IEC, se deja abierta la posibilidad de que cualquier postor declare que la norma propuesta sería equivalente, sin serlo y que, aun así, el comité de selección la admitiría. Por lo que, solicita que se suprima dicho extremo del requerimiento.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el INFORME TÉCNICO DE COMITÉ DE SELECCIÓN REFERENTE A LA SOLICITUD DE ELEVACIÓN DEL PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES<sup>18</sup>, el Área Usuaria de la Entidad señaló lo siguiente:

*“En el argumento de la elevación de la observación descrita por el postor, se menciona que el Comité aceptará cualquier otra norma diferente a la norma IEC, solo con el hecho que el postor lo sustente con un cuadro comparativo entre la norma IEC y la norma bajo la cual oferta; sin tomar en cuenta que **en la respuesta se indica claramente que para la aceptación de la equivalencia con la norma IEC, se requiere que el postor deberá presentar en su oferta una copia de la norma bajo la cual oferta para la evaluación**”*

<sup>18</sup> Ingresado mediante Trámite Documentario N° 2024-0032264, de fecha 6 de marzo de 2024.

*correspondiente; esta evaluación será realizada por el Comité de selección, y como resultado de esta evaluación, se podrá aceptar u observar la equivalencia entre las normas.*

*En este sentido, el Comité de Selección se ratifica en la respuesta de la consulta N° 62.”*

(El subrayado y resaltado es nuestro)

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto<sup>19</sup>.

Asimismo, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN se indicó que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que el comité de selección, mediante el citado informe técnico y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer, decidió ratificar su absolución argumentando que si bien el recurrente en su solicitud de elevación menciona que el Comité aceptará cualquier otra norma diferente a la norma IEC, solo con el hecho que el postor lo sustente con un cuadro comparativo entre la norma IEC y la norma bajo la cual oferta.

De otro lado señaló que dicho recurrente no consideró lo precisado en la absolución de la consulta y/u observación materia de análisis, la cual indica que para la aceptación de la equivalencia con la norma IEC, se requiere que el postor presente en su oferta una copia de la norma bajo la cual oferta para la evaluación, siendo que con dicha evaluación se podría aceptar u observar la equivalencia entre las normas.

De lo expuesto en los párrafos precedentes se puede colegir que la Entidad como parte de su informe técnico brindó los alcances necesarios que sustentan su requerimiento, ratificando además las condiciones que deberían cumplir los postores en caso que para la acreditación de especificaciones técnicas proponga la aplicación de normas equivalentes a la norma IEC, lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes, y en tanto la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que la Entidad suprima uno de los extremos del requerimiento, y en la medida que la Entidad mediante su informe brindó los argumentos que ratificaron su requerimiento y absolución, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime si el

---

<sup>19</sup> Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

recurrente no brindó mayores argumentos de orden técnico y/o normativo que respalden su pretensión.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

**Cuestionamiento N° 7**                      **Respecto al “Material de revestimiento del pararrayo”**

El participante **TE CONNECTIVITY PERÚ SAC** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 68, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

*“Asimismo, en las Bases se indica que “La forma, el perfil y las dimensiones de la envolvente deben ajustarse a los parámetros recomendados por la norma IEC 60815-3” sin embargo, **esta norma no establece ningún parámetro ni indicación técnica específica que haga referencia a la demostración de que el tubo de fibra de vidrio tiene un espesor suficiente para proteger el interior del pararrayos de los agentes exteriores.***

***Resulta imprescindible que en las Bases se establezca como demostrar y sobre qué norma técnica el equipo requerido tiene un excelente y comprobado sistema de sellado y adherencia para evitar el ingreso de humedad y las descargas parciales y un espesor suficiente para proteger el interior de los agentes exteriores, pues conforme se ha mantenido este extremo se configura una clara contravención al principio de transparencia.**” (El subrayado y resaltado es agregado)*

**Pronunciamiento**

De la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

*“(…)  
**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS LOTE 3: PARARRAYOS TIPO DISTRIBUCIÓN**  
(…)”*

***IV. CARACTERÍSTICAS DEL DESCONECTADOR Y MARCADO DEL PARARRAYO**  
(…)”  
**Material de revestimiento del pararrayo***

*El color del material de revestimiento y las aletas será gris, uniforme y consistente, fabricado en un solo molde para evitar discontinuidad en la silicona.*

*No se aceptarán uniones adicionales en el revestimiento.*

*El material de la envolvente externa estará fabricado con goma silicona polimérica. No se aceptarán evolventes de EPDM (Etileno-Propileno-Dieno-Monómero) o gomas compuestas basadas en EPDM (o cualquier caucho orgánico), ya que estos compuestos no mantienen sus propiedades hidrofóbicas.*

*El diseño del pararrayos deberá ser tal que la silicona se moldea directamente sobre los bloques de Óxido Metálico asegurando así un cerramiento total de todos los componentes a fin de evitar las descargas parciales o el ingreso de humedad.*

*Alternativamente la silicona será moldeada sobre un tubo de fibra de vidrio. En ese caso el pararrayos deberá tener un excelente y comprobado sistema de sellado y adherencia para evitar el ingreso de humedad y las descargas parciales. Se debe demostrar que tiene un espesor suficiente para proteger el interior de los agentes exteriores.  
(...)"*

Mediante la consulta y/u observación N° 68, se solicitó a la Entidad que, suprimir del material de revestimiento del pararrayo la obligación de demostrar que tiene un espesor suficiente para proteger el interior de los agentes exteriores, debido a que no se ha establecido la forma en que se debería demostrar, ante lo cual, la Entidad decidió no aceptar lo solicitado, debido a que se contraviene los principios de libertad de concurrencia y la pluralidad de postores.

En vista de ello, el recurrente formuló cuestionamiento a lo absuelto, alegando que la Entidad no ha establecido la forma de demostrar y sobre qué norma técnica, se podría verificar que el equipo requerido tiene un excelente y comprobado sistema de sellado y adherencia para evitar el ingreso de humedad y las descargas parciales, así como un espesor suficiente para proteger el interior de los agentes exteriores. Por lo que solicita que se suprima dicho extremo del requerimiento.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el INFORME TÉCNICO DE COMITÉ DE SELECCIÓN REFERENTE A LA SOLICITUD DE ELEVACIÓN DEL PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES<sup>20</sup>, el Área Usuaria de la Entidad señaló lo siguiente:

**“El sistema de sellado y adherencia, así como el espesor de la silicona moldeada sobre el tubo de fibra de vidrio, son características que no requieren ser acreditadas, siempre y cuando cumplan su finalidad, por lo cual no se especifica parámetros ni otra característica técnica, quedando en las bases integradas establecidos todos los requisitos mediante los cuales se acredita el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los pararrayos.**

**Con el propósito de ser consecuentes con lo indicado y dar mayor claridad a la respuesta, se requiere realizar las siguientes precisiones en el Contenido de las Bases Integradas:**

<sup>20</sup> Ingresado mediante Trámite Documentario N° 2024-0032264, de fecha 6 de marzo de 2024.

**En las Bases Integradas dice:**

*“Alternativamente la silicona será moldeada sobre un tubo de fibra de vidrio. En ese caso el pararrayos deberá tener un excelente y comprobado sistema de sellado y adherencia para evitar el ingreso de humedad y las descargas parciales. Se debe demostrar que tiene un espesor suficiente para proteger el interior de los agentes exteriores.”*

**Se modificará de la siguiente manera:**

*“Alternativamente la silicona será moldeada sobre un tubo de fibra de vidrio. En ese caso el pararrayos deberá tener un ~~excelente y comprobado~~ sistema de sellado y adherencia para evitar el ingreso de humedad y las descargas parciales.; ~~Se debe demostrar que tiene~~ un espesor suficiente para proteger el interior de los agentes exteriores.”*

*(...)”*

(El subrayado y resaltado es nuestro)

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto<sup>21</sup>.

Asimismo, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN se indicó que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

De otro lado, cabe señalar que el Principio de Transparencia consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, disponen que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que el comité de selección, mediante el citado informe técnico y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer, decidió precisar que las condiciones técnicas referidas al sistema de sellado y adherencia, así como el espesor de la silicona moldeada sobre el tubo de fibra de vidrio, no requieren ser acreditadas.

Asimismo, precisó que a fin de que su requerimiento guarde congruencia con dicha precisión decidió suprimir los términos “excelente y comprobado” y “Se debe demostrar que tiene”.

---

<sup>21</sup> Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

De lo expuesto en el párrafo precedente se puede colegir que la Entidad recién mediante su informe técnico decidió complementar la absolución de la consulta y/o observación materia de análisis en el extremo referido a que las condiciones técnicas observadas no deberían ser acreditadas, además de adecuar su requerimiento suprimiendo los extremos que no guardarían relación con lo precisado en su informe, lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes, y en tanto la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que la Entidad precise cómo y con qué norma técnica se acreditará que el equipo requerido cuente con un “*excelente y comprobado sistema de sellado y adherencia para evitar el ingreso de humedad y las descargas parciales y un espesor suficiente para proteger el interior de los agentes exterior*”, y en la medida que, la Entidad mediante su informe técnico señaló que las condiciones técnicas observadas no deberían ser acreditadas, además de suprimir los términos “excelente y comprobado” y “Se debe demostrar que tiene”, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento.

Por lo tanto, considerando lo declarado en el informe técnico de la Entidad y atendiendo a la integración definitiva de las bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se deberá tener en cuenta**<sup>22</sup> lo precisado por la Entidad en el INFORME TÉCNICO DE COMITÉ DE SELECCIÓN REFERENTE A LA SOLICITUD DE ELEVACIÓN DEL PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES, respecto a la no acreditación de la condición técnica “sistema de sellado y adherencia, así como el espesor de la silicona moldeada sobre el tubo de fibra de vidrio” así como la adecuación de su requerimiento.
- **Se adecuará** el contenido del acápite “Material de revestimiento del pararrayo” del Lote N° 3 del numeral 3.1 del Capítulo III, correspondiente a la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

***Material de revestimiento del pararrayo***

(...)

*Alternativamente la silicona será moldeada sobre un tubo de fibra de vidrio. En ese caso el pararrayos deberá tener un ~~excelente y comprobado~~ sistema de sellado y adherencia para evitar el ingreso de humedad y las descargas parciales; ~~Se debe demostrar que tiene~~ y un espesor suficiente para proteger el interior de los agentes exteriores.*

<sup>22</sup> Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con **absolver de forma clara y precisa** las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

### **Cuestionamiento N° 8**

### **Respecto a la “Plazo de entrega del Lote N° 3”**

El participante **TE CONNECTIVITY PERÚ SAC** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 71, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

*“Con relación a la consulta N° 71, su objeto era que el comité de selección amplíe el plazo de la primera entrega de 100 a 180 días, lo cual fue aceptado parcialmente pues se amplió únicamente a 130 días.*

*Al respecto, hacemos notar que pese a que el comité reconoce y ha verificado el impacto generado por los hechos descritos en nuestra consulta (referidos a la escasez de agua en el canal de Panamá debido a la sequía en la zona desde agosto 2023 y el canal de Suez debido al ataque por parte de milicias a los barcos que transitan por el mar Rojo) y el impacto que ello genera en los plazos de entrega de materias primas y productos terminados y la existencia de restricciones al tráfico de buques en dos de las principales vías marítimas globales, lo cual determinó que se acepte ampliar el plazo antes indicado, no se ha expuesto y fundamentado por qué no se ha considerado el plazo total (180 días) sino únicamente 130 días. (...)*

***El hecho que el comité de selección no haya considerado ampliar el plazo de la primera entrega de bienes de la contratación que solo contempla una variación de 30 días en relación al plazo original de entrega, pese a tomar conocimiento del impacto que los hechos descritos en la consulta generarán con relación a los plazos de entrega de bienes importados desde Europa y Norteamérica, configura una contravención al Principio de Igualdad de Trato (...)** en tanto se limita la posibilidad de que nuestra empresa presente una oferta en la presente licitación pública debido a la procedencia de los bienes ofertados y respecto de la ocurrencia de hechos cuya ocurrencia es ajena a nuestra responsabilidad conforme puede corroborarse con la información proporcionada.” (El subrayado y resaltado es agregado)*

(El subrayado y resaltado es nuestro)

### **Pronunciamento**

De la revisión del numeral 1.9 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(…)  
**1.9 PLAZO DE ENTREGA**

*El plazo de entrega será de acuerdo al siguiente cronograma expresado en días calendario.*

<b>CANTIDAD Y CRONOGRAMA DE ENTREGAS</b>					
<b>1era ENTREGA</b>	<b>2da ENTREGA</b>	<b>3ra ENTREGA</b>	<b>4ta ENTREGA</b>	<b>5ta ENTREGA</b>	<b>6ta ENTREGA</b>
<b><u>(A los 100 días de la firma del contrato)</u></b>	<i>(a los 120 días de la 1ra entrega)</i>	<i>(a los 240 días de la 1ra entrega)</i>	<i>(a los 360 días de la 1ra entrega)</i>	<i>(a los 480 días de la 1ra entrega)</i>	<i>(a los 600 días de la 1ra entrega)</i>

“(…)”

Mediante la consulta y/u observación N° 71, se solicitó a la Entidad ampliar el plazo para la primera entrega de bienes del Lote N° 3 a 180 días calendario, contabilizados tras la suscripción del contrato, ante lo cual, la Entidad acogió parcialmente lo solicitado, ampliando el plazo para la primera entrega a 130 días desde la firma de contrato.

En vista de ello, el recurrente formuló cuestionamiento a lo absuelto, alegando que la ampliación de plazo admitida limitaría la posibilidad de que los participantes presenten oferta. Por lo que, solicita que se amplíe el plazo para la primera entrega de bienes del Lote N° 3 a 180 días calendario posteriores a la suscripción del contrato.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el INFORME TÉCNICO DE COMITÉ DE SELECCIÓN REFERENTE A LA SOLICITUD DE ELEVACIÓN DEL PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES<sup>23</sup>, el Área Usuaria de la Entidad señaló lo siguiente:

*“Como parte de la absolución de consultas y observaciones, a solicitud de los participantes, se aceptó la ampliación de plazo de la primera entrega de 100 a 130 días, con el fin de que les permita llevar a cabo todas gestiones relacionadas a la prestación, incluyendo el transporte de los bienes, **no siendo posible extender aún más dichos plazos, considerando los cronogramas establecidos y evitando así el desabastecimiento de los***

<sup>23</sup> Ingresado mediante Trámite Documentario N° 2024-0032264, de fecha 6 de marzo de 2024.

**bienes en las Empresas participantes del procedimiento de selección.**

*En este sentido, el Comité de Selección se ratifica en la respuesta de la consulta N° 71.”*

(El subrayado y resaltado es nuestro)

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto<sup>24</sup>.

Asimismo, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN se indicó que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que el comité de selección, mediante el citado informe técnico y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer, decidió ratificar la absolución de la consulta y/u observación materia de análisis, argumentando que no resulta posible extender más el plazo de entrega requerido, pues con ello se evitaría el desabastecimiento de los bienes en las empresas participantes en el presente procedimiento de selección.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes, y en tanto la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que la Entidad amplíe el plazo de la primer entrega de bienes del Lote N° 3 a 180 días, y en la medida que, la Entidad mediante su informe brindó los argumentos necesarios por los cuales ratificaría el plazo precisado como parte de la absolución de la consulta u observación materia de análisis, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime si el recurrente no brindó mayores argumentos de orden técnico y/o normativo que respalden su pretensión.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

### **Cuestionamiento N° 9**

### **Respecto a las “Bases Integradas”**

---

<sup>24</sup> Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

El participante **TE CONNECTIVITY PERÚ SAC** cuestionó el contenido de las bases integradas no definitivas, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

*“De acuerdo con las Bases Integradas del procedimiento se ha incluido el siguiente texto respecto a las Pruebas Tipo solicitadas:*

*(...)*

*VI. PRUEBAS MECÁNICAS*

- CARGA MECÁNICA MÁXIMA ESPECIFICADA (SML)*
- CARGA MECÁNICA DE PRUEBA ESPECIFICADA (RTL)*
- ESFUERZO DE TORSIÓN PRUEBAS DEL PROTOCOLO REQUERIDO SE ENCUENTRAN ESPECIFICADOS EN LA NORMA IEC 61109:2008*

*(...)*

*Sobre el particular, revisando la norma IEC 61109:2008 esta no considera dentro de las pruebas mecánicas el esfuerzo de torsión, por lo cual solicitamos se elimine este requerimiento, pues de lo contrario, estaría atentando contra los principios de la normativa de contrataciones.*

*Las entidades son quienes deben de promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades innecesarias, encontrándose prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.” (El subrayado y resaltado es agregado)*

### **Pronunciamiento**

De la revisión del literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II y del acápite VI del Lote N° 1, del numeral 3.1 del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

*“(...)*

*El “Reporte de Pruebas Tipo” de acuerdo a la última versión de las normas IEC 61109:2008, de la clase del aislador ofertado, deberá incluir como mínimo lo siguiente:*

*Pruebas eléctricas*

- Prueba de voltaje al impulso tipo rayo seco*
- Prueba de frecuencia industrial bajo lluvia*

*(...)”*

Mediante la consulta y/u observación N° 86, se solicitó a la Entidad precisar entre otros aspectos si el Protocolo de pruebas, requeridos para los aisladores poliméricos tipo suspensión, es el mismo requerido como “Reporte de Pruebas Tipo” de acuerdo a la última versión de las normas IEC 61109:2008, ante lo cual la Entidad precisó que complementarí su requerimiento, agregando para los aisladores poliméricos tipo suspensión el siguiente texto “VI. PRUEBAS MECÁNICAS: - CARGA MECÁNICA

**MÁXIMA ESPECIFICADA (SML),- CARGA MECÁNICA DE PRUEBA ESPECIFICADA (RTL) - ESFUERZO DE TORSIÓN”**

En vista de ello, el recurrente formuló cuestionamiento a lo absuelto, alegando que de la revisión de la norma IEC 61109:2008 esta no considera dentro de las pruebas mecánicas el esfuerzo de torsión, por lo cual solicita se elimine dicho requerimiento.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el INFORME TÉCNICO DE COMITÉ DE SELECCIÓN REFERENTE A LA SOLICITUD DE ELEVACIÓN DEL PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES<sup>25</sup>, el Área Usuaria de la Entidad señaló lo siguiente:

**“En atención a la observación señalada, se ha revisado la norma IEC 61109:2008, verificando que no incluye la prueba de esfuerzo de torsión, por lo que el Comité de Selección, por error involuntario consignó dicha norma, debiendo retirar el requisito correspondiente a Esfuerzo de Torsión.”**

(...)

Lo indicado debe ser incorporado a las bases de la siguiente manera:

Dice:

(...)

**VI. PRUEBAS MECÁNICAS**

- CARGA MECÁNICA MÁXIMA ESPECIFICADA (SML)
- CARGA MECÁNICA DE PRUEBA ESPECIFICADA (RTL)
- ESFUERZO DE TORSIÓN PRUEBAS DEL PROTOCOLO REQUERIDO SE ENCUENTRAN ESPECIFICADOS EN LA NORMA IEC 61109:2008

Debe decir:

(...)

**VI. PRUEBAS MECÁNICAS**

- CARGA MECÁNICA MÁXIMA ESPECIFICADA (SML)
- CARGA MECÁNICA DE PRUEBA ESPECIFICADA (RTL)

**El Protocolo de Pruebas de Esfuerzo de Torsión será según lo establecido en la norma ANSI C29.13.”**

(El subrayado y resaltado es nuestro)

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> Ingresado mediante Trámite Documentario N° 2024-0032264, de fecha 6 de marzo de 2024.

<sup>26</sup> Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Asimismo, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN se indicó que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

De otro lado, cabe señalar que el Principio de Transparencia consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, disponen que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que el comité de selección, mediante el citado informe técnico y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer, precisó que si bien mediante la absolución de la consulta y/u observación materia de análisis, decidió incluir como parte de las pruebas mecánicas exigidas a la prueba “esfuerzo de torsión”, de la verificación de la norma IEC 61109:2008 advirtió que dicha norma no incluye la prueba de esfuerzo de torsión.

Siendo que, en relación a ello, señaló que se retirará el requisito correspondiente a la prueba “Esfuerzo de Torsión”.

De lo expuesto en el párrafo precedente se puede colegir que la Entidad recién mediante su informe técnico decidió rectificar la absolución de la consulta y/o observación materia de análisis decidiendo suprimir la prueba “esfuerzo de torsión”, consignas como parte de las pruebas mecánicas requeridas, lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes, y en tanto la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que la Entidad suprima de su requerimiento la prueba “esfuerzo de torsión”, y en la medida que la Entidad mediante su informe posterior brindó lo alcances por los cuales aceptaría dicha pretensión, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento.

Por lo tanto, considerando lo declarado en el informe técnico de la Entidad y atendiendo a la integración definitiva de las bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el contenido del literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II y del acápite VI “Pruebas mecánicas” del Lote N° 1 del numeral 3.1 del Capítulo III, ambos correspondientes a la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

“(…)

*PRUEBAS MECÁNICAS*

- CARGA MECÁNICA MÁXIMA ESPECIFICADA (SML)
- CARGA MECÁNICA DE PRUEBA ESPECIFICADA (RTL)
- ~~— ESFUERZO DE TORSIÓN PRUEBAS DEL PROTOCOLO REQUERIDO SE ENCUENTRAN ESPECIFICADOS EN LA NORMA IEC 61109:2008~~

*El Protocolo de Pruebas de Esfuerzo de Torsión será según lo establecido en la norma ANSI C29.13.*

- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

### **3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO**

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

#### **3.1. Documentos para la admisión de la oferta**

De la revisión del numeral 2.2.1.1 y 2.3, ambos del Capítulo II de la Sección específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

(...)  
*Capítulo II*  
(...)  
**2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta**  
(...)  
*i) Declaración Jurada de Garantía Técnico Comercial (Anexo N° 9)*  
(...)  
**2.3 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO**

(...)  
g) *Declaración Jurada de Garantía Técnico Comercial (Anexo N° 9)*  
(...)"

De otro lado cabe indicar que de la revisión del título "ANEXOS", de la Sección específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

"(...)

*"ANEXO N° 09  
DECLARACION JURADA GARANTÍA TECNICO COMERCIAL  
LOTE N° 01: AISLADORES POLIMERICOS  
(DOCUMENTO A PRESENTAR EN EL PERFECCIONAMIENTO DEL  
CONTRATO)  
(...)"*

(...)

*"ANEXO N° 09  
DECLARACION JURADA GARANTÍA TECNICO COMERCIAL  
LOTE N° 02: AISLADORES DE PORCELANA  
(DOCUMENTO A PRESENTAR EN EL PERFECCIONAMIENTO DEL  
CONTRATO)  
(...)"*

(...)

*"ANEXO N° 09  
DECLARACION JURADA GARANTÍA TECNICO COMERCIAL  
LOTE N° 03: PARARRAYOS TIPO DISTRIBUCION  
(DOCUMENTO A PRESENTAR EN EL PERFECCIONAMIENTO DEL  
CONTRATO)  
(...)"*

(...)

*"ANEXO N° 09  
DECLARACION JURADA GARANTÍA TECNICO COMERCIAL  
LOTE N° 04: SECCIONADORES FUSIBLE TIPO EXPULSION  
(DOCUMENTO A PRESENTAR EN EL PERFECCIONAMIENTO DEL  
CONTRATO)  
(...)"*

(...)"

Sobre el particular, se advierte que la Entidad respecto al "ANEXO N° 09 - DECLARACIÓN JURADA GARANTÍA TECNICO COMERCIAL", por un lado solicita su presentación como parte de los documentos para la admisión de la oferta y de otro lado se indica que dicho anexo deberá ser presentado para el perfeccionamiento de contrato.

En relación a ello, cabe señalar que la presentación de dicho documento para la admisión de oferta resultaría excesiva, pues en dicha etapa del procedimiento de selección los postores no tienen la certeza de ser favorecidos con la buena pro, siendo razonable que sea requerido como requisito para el perfeccionamiento del contrato.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se suprimirá** el literal i) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas.

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

#### **4. CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1.** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2.** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección, asimismo, cabe señalar que, las disposiciones del Pronunciamiento priman sobre aquellas disposiciones emitidas en el pliego absolutorio y Bases integradas que versen sobre el mismo tema.
- 4.3.** El comité de selección deberá **modificar** las fechas de registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá tenerse presente que los proveedores deberán efectuar su registro en forma electrónica a través del SEACE hasta antes de la presentación de propuestas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Reglamento; asimismo, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE.
- 4.4.** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 5 de abril de 2024